



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 38/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Ordenanza núm. 209-2018-SORD-00096, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del acta de servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental levantada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las instalaciones de la Industria de Procesamiento Forestal propiedad del señor Willi Delgado Peralta, ubicada en la comunidad Pinar Quemado, del municipio Jarabacoa, en donde fueron incautados productos forestales, equipos y herramientas.</p> <p>Frente a estos hechos el señor Willi Delgado Peralta interpuso acción de amparo invocando que con dichas actuaciones el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le vulneró sus derechos fundamentales al trabajo (art. 62 CD), a la libertad de empresa (art. 50 CD) y a la propiedad (art. 51 CD). Dicha acción fue resuelta mediante Ordenanza núm. 209-2018-SORD-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que resolvió acoger en todas sus partes la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la entrega inmediata de los bienes incautados tras valorar que la autorización de la que disponía la instalación tanto para la actividad de transporte, como para la instalación y operación de aserradero era válida la República Dominicana.</p> <p>Es contra de esta decisión es que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpone recurso de revisión constitucional en el entendido de que carece de fundamentos precisos, explicativos y valorativos que justifiquen la decisión adoptada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Ordenanza núm. 209-2018-SORD-00096, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Willi Delgado Peralta contra lo ordenado por el acta de inspección levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus instalaciones de aserradero ubicadas en Pinar Quemado.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la parte recurrida, señor Willi Delgado Peralta, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.
VOTOS:	Contiene voto particular.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan José Martínez Brito contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00294, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los alegatos y consideraciones presentados por las partes en litis, se da por establecido lo siguiente: a) el cuatro (4) de octubre de dos mil dos (2002) el señor Juan José Martínez Brito ingresó como cadete a la Fuerza Aérea Dominicana, donde alcanzó el rango de capitán; b) el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el nombramiento del señor Martínez Brito fue cancelado por el Poder Ejecutivo mediante la Resolución núm. SOG-41-(2016)FARD; c) el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el mencionado señor interpuso formal acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra del Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante la cual solicita, en cuanto al fondo, que sea rechazada toda decisión que resulte de la investigación llevada a cabo en su contra por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por entender que esta contiene vicios técnicos jurídicos que le “vulneran el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva”; d) el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00294, mediante la cual rechazó, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo; y e) el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el señor Juan José Martínez Brito interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia y documentos depositados ante el Tribunal Superior Administrativo, los cuales fueron remitidos y recibidos en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan José Martínez Brito en contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00294, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICA, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan José Martínez Brito, y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0009, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Franklin Stalin Peralta, se ausentó de sus labores sin autorización, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) lo colocó en suspensión disciplinaria temporal con efectividad el primero (1ro) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por noventa (90) días y sin disfrute de sueldo por reiteradas inasistencias a sus labores, esta medida disciplinaria se prorrogó por más de veinticuatro (24) meses. En consecuencia, el señor Franklin Stalin Peralta puso en mora al Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 00765/2018, instrumentado el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), solicitándoles que en el plazo de un (1) día franco ordene el cese de la referida suspensión disciplinaria y el reintegro a sus labores. Al no obtener respuesta, Franklin Stalin Peralta interpuso una acción de amparo resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro inmediato del accionante, así como el pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios dejados de percibir durante las suspensiones irregulares.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), interpuso un recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual a la fecha no ha sido fallado, y posteriormente presentó la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte demandada, Franklin Stalin Peralta Guzmán.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alex Ben de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la cancelación realizada por la Policía Nacional al cabo Alex Ben de la Rosa, por supuesta mala conducta en relación con su participación en un atraco, en cuyo acto la víctima desistió de la querrela que había interpuesto contra el recurrente, en el que la referida víctima declara la falsedad de la imputación contra el agente policial, estableciendo que actuó bajo la influencia de su hija, quien supuestamente procuraba vengarse del recurrente por este haber arrestado a su hermano.</p> <p>El recurrente ante esta sede, no satisfecho con la separación de las filas de la Policía Nacional, interpone una acción de amparo con la finalidad de que se le reintegre nuevamente a la institución policial con el grado que ostentaba al momento de su cancelación y se le paguen todos los salarios caídos y dejados de pagar desde la fecha de su separación de las filas policiales y hasta la fecha.</p> <p>A tal efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150, que rechazó dicha acción por entender que no se había violentado el debido proceso de ley. No conforme, el señor Alex Ben de la Rosa interpone ante este tribunal el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Alex Ben de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00150.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Alex Ben de la Rosa el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) contra la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional que el recurrente, señor Alex Ben de la Rosa, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación y hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a contar de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SÉPTIMO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, aplicable a favor del accionante.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Alex Ben de la Rosa, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p> <p>DÉCIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo en contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto relativo a la especie surge con ocasión de una demanda en daños y perjuicios presentada por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo en contra de las señoras María Margarita, Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008). Mediante la Sentencia núm. 323/2010, de cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010), dicha jurisdicción rechazó la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada, al tiempo de ordenar al demandante principal y demandado reconvenional a abandonar los terrenos pertenecientes a las demandadas, señoras María Margarita, Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, así como las propiedades pertenecientes a estas últimas que se encuentran en estado de indivisión.</p> <p>No conformes con esta decisión, las demandadas, señoras María Margarita, Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, así como el referido demandante, señor Cedano Castillo, recurrieron en alzada el indicado fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Mediante la Sentencia núm. 67-2011, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), dicha jurisdicción desestimó el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Cedano Castillo, al tiempo de acoger las pretensiones de las señoras Banahía, María Margarita y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, contenidas en su recurso de apelación principal-parcial sometidos por estas últimas. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida únicamente en lo relativo a los ordinales primero, segundo y tercero (letra a). Sin embargo, la Sentencia núm. 67-2011 modificó las letras b y c del indicado ordinal tercero de la sentencia de primer grado, declarando extinguido el contrato de usufructo suscrito entre la señora María Margarita Rodríguez Cedano y el señor Cedano Castillo, por haber llegado al vencimiento del término y aumentando los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>montos de las condenas por daños y perjuicios materiales y morales impuestas al indicado señor Cedano Castillo.</p> <p>La sentencia anteriormente indicada fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, recurso que fue acogido mediante la Sentencia núm. 1005, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual dispuso la casación de la Sentencia núm. 67-2011 y el envío del expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La indicada corte de apelación –actuando como tribunal de envío–, dictó la Sentencia núm. 545-16-SSEN-00027, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Margarita, Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, así como el recurso de apelación interpuesto, de manera incidental, por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, contra la sentencia de primer grado [Sentencia núm. 323/2010].</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Rafael Amaury Cedano Castillo interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles por dicha alta corte, en aplicación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 491-08 (que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación) por medio de la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rafael Amaury Cedano Castillo, y a los recurridas, señoras Banahía, Rosa Margarita y María Margarita Rodríguez Calderón.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2018-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Dolores Rincón García contra la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal llevado a efecto contra el señor José Dolores Rincón García, por supuesto tráfico internacional de drogas; y mediante Sentencia núm. 169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de octubre de dos mil once (2011), declaró culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que instituyen y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, siendo condenado a cumplir quince (15) años de prisión y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$250,000.00). No conforme con la misma interpone un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y ésta mediante Sentencia núm. 426-2014, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación.</p> <p>Posteriormente, el señor José Dolores Rincón García, recurre en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante la Resolución núm. 3492-2014, de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), declara inadmisibles dicho recurso, y en oposición a esto, se interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Dolores Rincón García contra la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Dolores Rincón García, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la Republica.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto tiene su origen en la solicitud de entrega de documentos, en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, realizada por Bertilio Terrero Montero, en su calidad de vocal de la Junta del Distrito Municipal de Santana, a la Junta Municipal de Santana y a su director, el señor Manuel Antonio Medina Reyes.</p> <p>En virtud de la referida solicitud, el señor Manuel Antonio Medina Reyes, en su calidad de director de la Junta Municipal de Santana, notificó el Acto núm. 434/2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dieciocho (2018), respondiendo la solicitud del señor Bertilio Terrero Montero, indicando que en virtud de que el accionante forma parte del Concejo de Regidores no tenía que hacer la solicitud a través de la Ley núm. 200-04, sino, más bien, a través de dicho órgano administrativo, y que tampoco indica para que fines requiere la información, por lo que su solicitud era improcedente. De su parte, la Junta Municipal de Santana, mediante el Acto núm. 003/2019, de cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019), notificó al señor Bertilio Terrero Montero un acto de respuesta, indicando que no sabía de la existencia sobre los documentos solicitados, pero que los mismos igualmente podían ser solicitados al Concejo del Distrito Municipal del cual forma parte como vocal.</p> <p>No conforme con dichas respuestas, el señor Bertilio Terrero Montero accionó en amparo en contra de Junta Municipal de Santana y su director, el señor Manuel Antonio Medina Reyes, por lo que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acogiendo en todas sus partes la misma, y otorgando un plazo de veinte (20) días laborales para que los demandados entreguen los siguientes documentos: 1. nóminas de personal; 2. nóminas de servicios; 3. nóminas de equidad de género y personal; 4. nómina de inversión y 5. la resolución de todos los préstamos realizados desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y en caso de incumplimiento, condenando igualmente a un astreinte diario de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de incumplimiento, a favor de la Iglesia Católica del municipio Tamayo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, y a la parte recurrida, Bertilio Terrero Montero.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor David García contra la Sentencia núm. 202, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la primera parte del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El proceso se inicia con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Josefa R. Cabrera contra el señor David García, demanda que tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 00691-2010, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010) por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual acogió dicha acción y condenó al señor David García al pago, en provecho de la demandante, de la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00).</p> <p>El accionante, inconforme con esta decisión, interpuso un recurso de apelación el veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 052-11, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Macorís, decisión que pronunció el defecto en contra del señor David García, por falta de concluir, y confirmó la sentencia apelada.</p> <p>Posteriormente, el accionante interpuso un recurso de casación el veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 202, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que sus condenaciones no excedían los doscientos (200) salarios mínimos. Ante esta decisión, el señor David García acciona en inconstitucionalidad contra esta última decisión y, consecuentemente, contra la norma que establece, como condición de admisibilidad del recurso de casación, la condenación a doscientos (200) salarios mínimos.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) por el señor David García, en lo relativo a la Sentencia núm. 202, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), por haber sido incoada contra una decisión judicial y no estar dirigida, por tanto, contra alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, asimismo, la inadmisibilidad de dicha acción en lo concerniente a la primera parte del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por ser cosa juzgada constitucional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, señor David García, a la Procuraduría General de la República y al Senado de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Marcelino Rodríguez Castillo, Juan de Dios Rodríguez Castillo, Pedro Rijo Castillo, Loreto Santillán y Antonio de Icco contra el artículo 15 del Decreto núm. 571-09, de siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), que crea el Parque Nacional Punta Espada.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Marcelino Rodríguez Castillo, Juan de Dios Rodríguez Castillo, Pedro Rijo Castillo, Loreto Santillán y Antonio de Icco interpusieron mediante instancia ante este tribunal constitucional la presente acción directa de inconstitucional el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), y solicitan la expulsión, por inconstitucional, del artículo 15 del Decreto núm. 571-09, el cual creo el Parque Nacional Punta Espada.</p> <p>Los accionantes tienen como finalidad que sea declarado inconstitucional dicho artículo, el cual -según estos- les coarta el derecho de propiedad sobre estos terrenos ubicados dentro del perímetro de dicho parque.</p> <p>Los accionantes invocan la inconstitucionalidad del artículo 15 del Decreto núm. 571-09, por vulnerar el artículo 51 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). A dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Marcelino Rodríguez Castillo, Juan de Dios Rodríguez Castillo, Pedro Rijo Castillo, Loreto Santillán y Antonio de Icco contra el artículo 15 del Decreto núm. 571-09, de siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), por tratarse de un



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acto administrativo que está sujeto al control de la jurisdicción administrativa.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al procurador general de la República, a los señores Marcelino Rodríguez Castillo, Juan de Dios Rodríguez Castillo, Pedro Rijo Castillo, Loreto Santillán y Antonio de Icco, para los fines que correspondan.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0073, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Díaz Rúa contra el párrafo III del artículo 85 del Código Procesal de la República Dominicana, promulgado por la Ley núm. 176-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2002).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, señor Víctor Díaz Rúa, mediante instancia depositada el ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.</p> <p>El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del párrafo III del artículo 85 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por alegadamente transgredir la disposición contenida en el artículo 22.5 de la Constitución de la República Dominicana, al otorgarle al denunciante de un hecho punible cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, la calidad de víctima, confiriéndole el derecho a constituirse en querellante.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El accionante invoca la inconstitucionalidad del párrafo III del artículo 85 del Código Procesal de la República Dominicana por vulnerar el artículo 22.5 de la Constitución de la República Dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el cual dispone lo siguiente: Derechos de la ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Víctor Díaz Rúa, contra del artículo 85 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: ESTABLECER que la disposición capital del artículo 85 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15, para que sea conforme a la Constitución en sus Arts. 7, 69 y 22.5 y se apegue al criterio desarrollado en la Sentencia TC/0259/14, el término acusar conjuntamente con el ministerio público, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público.</p> <p>TERCERO: ESTABLECER que la disposición final contenida en la parte capital del artículo 228 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15, para que sea conforme a la Constitución en sus Arts. 7, 69 y 22.5, y se apegue al criterio desarrollado en la Sentencia TC/0259/14, se lea en lo adelante de la manera siguiente: (...) En los casos de acción pública la medida de coerción procede a solicitud del ministerio público o de la parte querellante.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Víctor Díaz Rúa, así como al</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Procuraduría General de la República, al Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción, Fundación Primero Justicia INC, y a la Fundación Participación Ciudadana. SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario